

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **CIC 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 28/11/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 06/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021, respecto a los Egresos, específicamente las compras realizadas a los proveedores: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma fiscalizada, en forma extemporánea.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 184/2023, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS").

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/02/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados como Antonio Rodríguez Penayo y Aniano Saavedra, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General e IRE, en infracción a los Arts. 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron registradas en sus Libros Contables e incluidas en las DD.JJ. determinativas del IVA e IRE.

Así también con el resultado de las diligencias realizadas en la etapa previa a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos negaron haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declaradas en el RUC, carecían de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01 a 06/2021 y en el IRE del ejercicio fiscal 2021.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la **Ley**, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que presentó las documentaciones requeridas en la fiscalización con posterioridad al plazo indicado, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. a), del Num 6) del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

PERIODO FISCAL		MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
----------------	--	-----------------	----------	-------

	OBLIGACIÓN FISCAL	A	B	C
521 - AJUSTE IVA	01/2021	62.361.357	6.236.136	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	02/2021	17.607.940	1.760.794	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	34.045.391	3.404.539	
521 - AJUSTE IVA	04/0221	105.183.799	10.518.380	
521 - AJUSTE IVA	05/2021	25.514.837	2.551.484	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	64.774.681	6.477.468	
800- AJUSTE IRE	2021	1.237.944.923	123.794.492	
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	16/02/2024	0	0	300.000
<b>TOTALES</b>		<b>1.547.432.928</b>	<b>154.743.293</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 21/05/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante legal **XX** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, los sumariados solicitaron prórroga para presentar descargos, la cual fue concedida por Providencia N° 00 notificada el 05/06/2024.

El 20/06/2024, **NN** presentó sus descargos y habiendo hechos de probar el **DS1** dispuso la apertura de la causa a prueba según Resolución N° 00 notificada el 21/06/2024. Posteriormente, por Medida de Mejor Proveer N° 00, el **DS1** remitió a la **DGFT** la solicitud de habilitación para rectificar efectuada por la firma de la obligación IVA de los periodos fiscales 01 a 06/2021.

El 11/07/2024, a través del Formulario N° 00 los sumariados solicitaron prórroga del Periodo Probatorio, siendo concedida en virtud de la Providencia N° 00 notificada el 15/07/2024.

El 02/08/2024, los sumariados manifestaron la imposibilidad de rectificar todos los periodos fiscales auditados a pesar de haber sido habilitada la rectificación, ya que el periodo fiscal de 03/2021 se encontraba en estado de no aplicar, motivo por el cual solicitó al **DS1** arbitrar las medidas necesarias para poder presentar sus rectificativas.

Por Medida de Mejor Proveer N° 00, el **DS1** dispuso un plazo de 10 días hábiles a fin de subsanar el inconveniente planteado, y solicitó al Dpto. De Medianos Contribuyentes el procesamiento de la DJ IVA del periodo fiscal 03/2021. Luego, por Medida de Mejor Proveer N° 00 informó a la contribuyente que el inconveniente fue subsanado y la misma procedió a rectificar los periodos fiscales faltantes.

Una vez cumplido el plazo y no habiendo otras diligencias que realizar, por Resolución N° 00 el **DS1** procedió al cierre del Periodo Probatorio e informó a los sumariados que podían presentar sus alegatos dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles, haciéndolo así en fecha 10/09/2024.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**NN** manifestó su allanamiento parcial y "*solicitó la rectificación de las declaraciones juradas de los periodos fiscales 01/2021 a 06/2021 correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, dado que nuestra empresa cuenta con saldos técnicos (créditos fiscales) a favor en el Rubro 4 inc. f) y también con saldos financieros en el Rubro e inc, g)...Asimismo, solicitamos que se reconozcan las retenciones que fueron practicadas y que fueron ingresadas al Fisco, con relación a las facturas que fueron cuestionadas durante el control respectivo...De acuerdo a lo expuesto...solicitamos se pueda realizar el ajuste correspondiente conforme a derecho, según el sgte. cuadro...Con relación al IRE GENERAL hemos solicitado sea aplicada una rentabilidad de acuerdo con la actividad económica del sector"* (Sic).

En primer lugar, el **DS1** observó en los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**) que la firma rectificó las DD.JJ. del IVA de los periodos fiscales de 01, 02, 03, 04, 05 y 06/2021 y desafectó los montos de las facturas cuestionadas en fechas 04, 10 y 19/07/2024; 19, 20 y 21/08/2024, respectivamente, no surgiendo en ninguno de los periodos saldos a favor del Fisco, conforme se expone en el siguiente cuadro:

PERIODO FISCAL	DD.JJ. RECTIFICATIVAS	MONTO DESAFECTADO	IMPUESTO DETERMINADO
01/2021	04/07/2024	62.361.357	En todos los periodos fiscales el impuesto determinado fue compensado con el saldo técnico o financiero.
02/2021	10/07/2024	17.607.940	
03/2021	19/07/2024	34.045.391	
04/2021	19/08/2024	105.183.799	
05/2021	20/08/2024	25.514.837	
06/2021	21/08/2024	64.774.681	

Por otro lado, respecto a las retenciones el **DS1** puntualizó que el Art. 86 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 35, 37 y 47 del Decreto N° 3107/2019, establece que "*...el contribuyente designado por la Administración Tributaria deberá retener el 30% del impuesto incluido en los comprobantes de ventas respectivos, cuando adquiera de proveedores contribuyentes domiciliados en el país...El contribuyente que hubiere sido objeto de retención del*

*IVA imputará a su favor el importe retenido en la liquidación del impuesto a pagar que corresponde al periodo fiscal en que se practicó la retención...”.*

En el caso de referencia, el **DS1** acotó que las operaciones que dieron lugar a las supuestas retenciones y facturaciones, no se realizaron, pues durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas durante la etapa previa de investigación (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del **SGTM**, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que los supuestos proveedores identificados como XX (XX) y XX (XX), no tenían empresa alguna en la dirección declarada en el RUC, ni siquiera eran conocidos por los vecinos del lugar, incluso el domicilio real del primero de ellos difiere del declarado, mientras que el segundo según la información obtenida de la base de datos del Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación (**MITIC**), falleció el 19/05/2020. Asimismo, resaltó que XX negó haberse inscripto en el RUC y gestionar la impresión de documentos timbrados, desconoció la dirección de correo electrónico y los números de teléfonos declarados, como también las facturas emitidas supuestamente por el mismo a **NN**. Según dijo, actualmente no trabaja y su profesión es la de zapatero (Fojas 12 vuelto, 18/29 del Exp. N° 00).

Con lo que se demuestra, que la verdadera actividad realizada por el supuesto proveedor (XX) difiere de la consignada en el RUC y que carecía de infraestructura y medios para proveer los servicios de fletes de la envergadura que registran las facturas emitidas. Por otro lado, el **DS1** resaltó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas también en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones *in situ* y de las declaraciones brindadas por los supuestos propietarios de las imprentas: XX (XX) y XX (XX)), de lo que se concluye que ninguno de ellos realizó trámite alguno de inscripción ni cuenta con empresa en el domicilio fiscal declarado. Demás está mencionar que el Sr. XX manifestó dedicarse a la construcción de empedrados (Fojas 31/42 del Exp. N° 00).

A los hechos señalados, se agrega que en los documentos proporcionados por XX (XX) relacionados con la impresión de documentos de XX, se observó que la firma que figura en la Autorización y Timbrados de Preimpresos y en el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos (firma dubitada), difiere a simple vista a la consignada en la Cédula de Identidad presentada para la inscripción en el RUC y en el Acta de Entrevista Informativa del 14/09/2023 (firma indubitada).

La conjunción de todos los elementos reseñados permitieron confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en

el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Respecto al planteamiento realizado para el IRE, referente a la aplicación de un índice de rentabilidad sobre los montos determinados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** puntualizó que los costos y gastos declarados carecen de documentación válida que los respalden, y en ese sentido señaló lo dispuesto por los Arts. 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, concordantes con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, que de forma clara y expresa determinan que a los fines tributarios solo serán válidas las deducciones sustentadas en comprobantes que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios y consignen operaciones reales, cuestión que no fue rebatida en el presente caso.

Por otro lado, el **DS1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. Sin embargo, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

En ese contexto, la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, al respecto cabe resaltar que si bien durante los trabajos de fiscalización fueron detectadas inconsistencias las mismas radican en comprobantes utilizados para la liquidación del impuesto que consignan operaciones materialmente imposibles de haberse realizado.

De ahí que, los auditores de la **GGII** procedieron a impugnar únicamente los montos respaldados por dichos comprobantes, manteniéndose invariables los demás datos consignados por la propia firma en razón a que no fueron cuestionados por parte de la **GGII**, por lo que no se dan los presupuestos para proceder a la determinación sobre base presunta conforme a lo establecido por el Art. 211 Num. 2) de la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En estas condiciones, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/02/2024 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IRE del ejercicio fiscal 2021, no así del IVA ya que de las rectificativas presentadas no surgieron saldos a favor del Fisco.

**NN** solicitó la aplicación de la multa mínima, según dijo "*... su empresa nunca estuvo involucrado en esquemas para obtener un beneficio indebido o en perjuicio contra el fisco, lo que sí aclaramos, es que la empresa fue engañada en su buena fe, ya que al recibir la documentación respectiva se ha realizado la verificación en el sistema de la DNIT para corroborar los datos como el RUC del proveedor, validez del timbrado y del comprobante emitido*" (Sic).

Respecto a lo argüido por la firma, el **DS1** puntualizó que la verificación de los referidos datos en el **SGTM** no resultan suficientes para garantizar la veracidad de las operaciones, conforme lo expresa el mensaje emitido por el **SGTM** al efectuar la consulta respectiva: "***Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación***". En ese sentido, acotó que la responsabilidad de la Administración Tributaria (**AT**) en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de su expedición, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignent en sus facturas.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **FCSR** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE; por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una empresa afectada al IVA General e IRE General obligada a presentar Informes de Auditoría, por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 00; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento

de los hechos, pues proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización y en el Sumario Administrativo se presentó y desafectó en el IVA los montos de las facturas cuestionadas a través de DD.JJ. rectificativas. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. a), Num. 6 del Anexo a la *RG N° 13/2019*, debido a que la firma contribuyente proporcionó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización con posterioridad al plazo indicado.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX** con **CIC XX**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	15.590.340	15.590.340
521 - AJUSTE IVA	02/2021	0	4.401.985	4.401.985
521 - AJUSTE IVA	03/2021	0	8.511.348	8.511.348
521 - AJUSTE IVA	04/2021	0	26.295.950	26.295.950
521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	6.378.710	6.378.710
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	16.193.670	16.193.670
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	123.794.492	309.486.230	433.280.722
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/02/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>123.794.492</b>	<b>387.158.233</b>	<b>510.952.725</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**